



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DORIS ELENA VERA VALDERRAMA
DEMANDADO	HER. DET. E IND. DE JORGE OCTAVIO GUANUMEN GUTIERREZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2019-00501-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - ACOGE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

De otro lado y ante el estado de emergencia en que nos encontramos por la pandemia, atendiendo lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, artículo 8º numeral 8.3 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo manifestado por los extremos procesales en sendos escritos precedentes, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, tal lo prevé el canon 278 inciso tercero N° 1 CGP.

Asistida por apoderado judicial, la señora **DORIS ELENA VERA VALDERRAMA**, impetra demanda para la declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que conformó con el fallecido señor **JORGE OCTAVIO GUANUMEN VERA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declara que, entre el causante y la demandante, existió una unión marital de hecho desde abril 20 de 1997 hasta el 7 de julio de 2018, fecha de fallecimiento

del presunto compañero; consecuentemente se formó una sociedad patrimonial por el mismo lapso de tiempo.

HECHOS

La pareja constituyó una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda espiritual y económica, pública frente a familia, amigos y vecinos, y éstos los tenían como marido y mujer. Producto de la convivencia nació la heredera determinada María José.

La relación duró por más de 20 años y por ello se da la existencia de la sociedad patrimonial; ninguno de los dos tuvo antes relación marital, sociedad patrimonial o conyugal. Se establecieron en Sogamoso, Carmen de Atrato – Chocó y Medellín, siendo este el último domicilio y asiento de sus negocios. No había impedimento legal para contraer matrimonio y la única heredera legítima que conoce la demandante es la acá demandada.

HISTORIA PROCESAL

Tras un inadmisorio, en septiembre 13 del año anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo y se dispone el emplazamiento de herederos indeterminados.

El 27 de septiembre se notifica la heredera determinada, y a través de abogada contesta indicando que todos los hechos son ciertos, y que, en cuanto a las pretensiones no hay oposición alguna.

Ocurrido el emplazamiento de herederos indeterminados e insertada debidamente la publicación en la página de la Rama Judicial, se designó auxiliar de la justicia que los representara, quien, en septiembre 22 anterior, envía escrito de contestación, por lo que a los preceptos del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, se le tiene como notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del memorial, en el que manifiesta: “Si por el allanamiento a las pretensiones que existe, el despacho decide dictar sentencia de plano y por terminación anticipada, manifiesto que renunció a notificaciones y términos de ejecutoria”. Lo que al tenor del canon 119 de la obra citada, se acepta.

Previo al enteramiento del Curador Ad-litem, se recibió también solicitud del apoderado demandante de que se dicte sentencia anticipada, en razón de que las pretensiones fueron aceptadas por el extremo pasivo, a lo que se accede.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”* *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.*

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

La pre mentada norma en el artículo 5° dispone: *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”.*

La acción aquí propuesta tiene como finalidad que se declare que entre los señores **DORIS ELENA VERA VALDERRAMA y JORGE OCTAVIO GUANUMEN VERA**, se conformó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial que perduró por el tiempo comprendido entre abril 20 de 1997 y julio 7 de 2018.

Lo manifestado entonces por la heredera determinada, señora María José Guanumen Vera, hija en común de demandante y causante, lleva a esta judicatura al convencimiento de la convivencia de la pareja, la que se llevó a cabo por un lapso de más de veinte (20) años, tiempo superior al exigido por la ley; a ello se suma que el Curador Ad-litem, que actúa en defensa de cualquier heredero indeterminado que pudiese existir, manifiesta no oponerse a dicha declaratoria, lo que es garantía de poder acceder a lo peticionado; en consecuencia, se reconocerán las suplicas de la demanda, y se procederá a declarar que entre la señora DORIS ELENA VERA VALDERRAMA y el extinto JORGE OCTAVIO GUANUMEN VERA, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1° de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en ABRIL 20 DE 1997, y finalizó el 7 DE JULIO DE 2018, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

Respecto a la Declaratoria de la conformación de Sociedad Patrimonial dada entre compañeros permanentes, se estableció también que la misma se configura entre ABRIL 20 DE 1997, y finalizó el 7 DE JULIO DE 2018, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Guanumen Gutiérrez – Ley 54 de 1990 artículo 2°, 5° literal a) y 6°.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER que entre los señores **DORIS ELENA VERA VALDERRAMA con cédula 26.323.817** y el extinto **JORGE OCTAVIO GUANUMEN GUTIERREZ, quien se identificó con cédula 9.532.156**, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1° de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en ABRIL 20 DE 1997, y finalizó el 7 DE JULIO DE 2018, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente

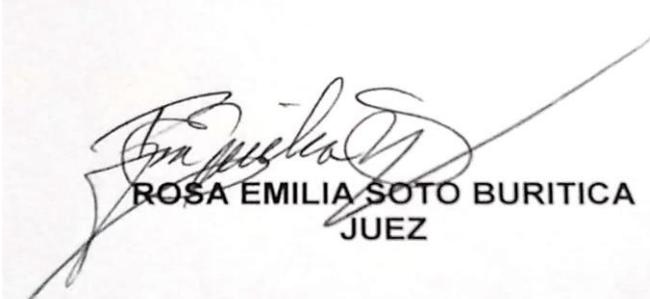
SEGUNDO: ESTABLECER que entre los señores **DORIS ELENA VERA VALDERRAMA con cédula 26.323.817** y el extinto **JORGE OCTAVIO GUANUMEN GUTIERREZ, quien se identificó con cédula 9.532.156**, se configuró una sociedad patrimonial de hecho desde ABRIL 20 DE 1997, y finalizó el 7 DE JULIO DE 2018, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Guanumen Gutiérrez – Ley 54 de 1990 artículo 2°, 5° literal a) y 6°.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ